

9.433

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA, SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Establézcase que en los restaurantes, bares y establecimientos gastronómicos públicos o privados donde se exponen comidas, deberá incorporarse en las cartas de menú y lugares visibles al público, la leyenda: **El consumo excesivo de sal es perjudicial para la salud**, como así también el número de la presente Ley.-

ARTÍCULO 2º.- Las cartas de menú deberán llevar las leyendas en un lugar suficientemente visible y en letra clara, conforme lo determine la reglamentación.-

ARTÍCULO 3º.- Los establecimientos comerciales prescriptos en el Artículo 1º, deberán poner a disposición de los consumidores que lo requieran, sal dietética con bajo contenido en sodio. Entiéndase por sal dietética con bajo contenido de sodio, las mezclas salinas que por su sabor (sin aditivos aromatizantes) sean semejantes a la sal de mesa (cloruro de sodio) y que no contengan cantidad superior a ciento veinte (120) miligramos de sodio por cien (100) gramos de producto.-

ARTÍCULO 4º.- Será la Autoridad de Aplicación la Dirección General de Comercio Interior, ejerciendo el control y vigilancia para el cumplimiento de la presente Norma, con el apoyo del Área de Bromatología y del Programa de Enfermedades no Transmisibles, dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia, como así también el asesoramiento de la presente norma.-

ARTÍCULO 5º.- Toda violación a la presente Ley, será sancionada con multa; en caso de reincidencia se aplicará como sanción accesoria la inhabilitación del local por un término de diez (10) días. Para la aplicación de la sanción se regirá por el Código de Faltas.-

ARTÍCULO 6º.- Se considerarán faltas los incumplimientos a las obligaciones establecidas en los Artículos 1º, 2º y 3º de la presente Ley.-

ARTÍCULO 7º.- Constatada la falta por el funcionario competente, se procederá a labrar el acta correspondiente, y se procederá a intimar al responsable del establecimiento habilitado para que en el plazo de quince (15) días hábiles, subsane la omisión.-

ARTÍCULO 8º.- En caso de incumplimiento, se continuarán las actuaciones de conformidad a la Ley de Consumidores y Usuarios.-

9.433

ARTÍCULO 9º.- Los establecimientos comerciales habilitados en el rubro gastronómico, deberán en un plazo de treinta (30) días, cumplir con lo prescripto en el Artículo 1º. El incumplimiento trae aparejado las sanciones que establezca la Autoridad de Aplicación, mediante la reglamentación de la presente.-

ARTÍCULO 10º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 128º Período Legislativo, a diecinueve días del mes de septiembre del año dos mil trece. Proyecto presentado por el diputado **ENRIQUE JACOBO NICOLINI.-**

L E Y Nº 9.433.-

FIRMADO:

CR. SERGIO GUILLERMO CASAS – PRESIDENTE – CÁMARA DE DIPUTADOS

DN. JORGE RAÚL MACHICOTE – SECRETARIO LEGISLATIVO